



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 16227/2015/TO1/5/CNC3

**Reg. n° 435/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de abril de 2020 se constituye la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrado por el juez Daniel Morin en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Horacio L. Días y Eugenio C. Sarrabayrouse (cfr. Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta Cámara) asistidos por la secretaria actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 16227/2015/TO1/5/CNC3, caratulada **“ESCOBAR, Daniel Eduardo s/ recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia de la actuaria y arribó al acuerdo que se expone a continuación. La jueza integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24 resolvió rechazar el pedido de excarcelación en términos de la libertad condicional, solicitada por la defensa de Daniel Eduardo Escobar (fs. 26/28). En primer lugar, recordó que el nombrado fue condenado el 19 de febrero de 2018 -por sentencia no firme- a la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de abuso sexual agravado por su condición de guardador de la damnificada. Además, aclaró que Escobar cumplía con el requisito temporal exigido para acceder al instituto solicitado y no había registrado sanciones disciplinarias; sin embargo ello no resultaba suficiente para hacer lugar al pedido de la defensa ya que era necesario que el imputado cumpliera con las exigencias del art. 13, CP. En ese marco, analizó los informes de la administración penitenciaria glosados a fs. 5, 7, 12/16 que daban cuenta sobre la falta de interés para participar en entrevistas psicológicas personales y que aún no había logrado profundizar el tratamiento sobre ciertos aspectos de su detención. Lo dicho, a juicio de la magistrada, permitía inferir un pronóstico incierto

Fecha de firma: 24/04/2020

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL MORIN

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#34518706#257909864#20200424132802823

de reinserción social. Por otro lado, dijo que debía tenerse presente lo informado por la víctima quien manifestó su deseo de que se rechace el pedido liberatorio y que, de hacer lugar a la libertad, se impongan medidas de protección como una prohibición de acercamiento. Por último, citó los compromisos del Estado al adherir a la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), la Convención de “Belém do Pará” y la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. **Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron:** en reiterados precedentes, entre ellos los casos “**De la Cruz**”<sup>1</sup> y “**Cóppola**”<sup>2</sup>, se dijo que el art. 317, inc. 5, CPPN regula un supuesto de excarcelación por aplicación del principio de proporcionalidad, lo que implica aceptar que la prisión preventiva puede cesar si resultaban aplicables al caso el parámetro temporal y los requisitos propios de la libertad condicional, adaptados a la situación del imputado con condena no firme. Además, destacamos que la carencia de informes del Organismo Técnico Criminológico no puede constituir un óbice para la concesión del instituto y puede recurrirse a una certificación actuarial (ver “**Pipito**”<sup>3</sup> en lo pertinente). En el caso, asiste razón a la defensa cuando sostiene que la sentencia recurrida implicó una errónea interpretación de las normas que regulan la excarcelación en términos de la libertad condicional, pues Escobar cumple con el requisitos temporal exigido por la norma, fue calificado en los últimos tres trimestres con conducta ejemplar diez (10) y no registra sanciones disciplinarias. Además, no se encuentra incorporado al régimen de penado voluntario y la sentencia de condena se encuentra recurrida ante esta Cámara de Casación Penal por lo que reviste el carácter de procesado. Asimismo, debe tenerse presente lo señalado en la Acordada 5/ 20 de esta Cámara, referido al marco en que deben

<sup>1</sup> Sentencia del 09.08.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 664/2017.

<sup>2</sup> Sentencia del 10.10.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1296/2018.

<sup>3</sup> Sentencia del 23.08.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 631/2016.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 16227/2015/TO1/5/CNC3

resolverse las excarcelaciones en el contexto de una superpoblación carcelaria y la pandemia de COVID 19. Por otra parte, si bien quien ha sido reconocida como víctima en la sentencia de la instancia se ha opuesto al pedido de excarcelación, lo cierto es que también aceptó la posibilidad de su otorgamiento con ciertas condiciones que resultan razonables atento las particularidades del caso y a las que la misma defensa prestó su conformidad en su recurso de casación. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida y disponer la excarcelación del Daniel Eduardo Escobar en los términos de la libertad condicional, bajo caución juratoria. Atento a la naturaleza del hecho por el que ha sido condenado por sentencia no firme, la expresa solicitud de quien ha sido considerada víctima, lo consentido por la defensa en su recurso, consideramos que deben imponerse como reglas la prohibición de acercamiento y de todo contacto con la víctima por cualquier medio, a quien además se le otorgará un botón antipánico, a las que podrá sumarse cualquier otra que la jueza de grado estime pertinente. Sin costas (arts. 317, inc. 5°, 455, 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN; 13 y siguientes CP). **En consecuencia, esta Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución, **CONCEDER** la excarcelación de Daniel Eduardo Escobar bajo caución juratoria, con la prohibición de acercamiento y de todo contacto con la víctima por cualquier medio, a quien además se le otorgará un botón antipánico, a las que podrá sumarse cualquier otra que la jueza de grado estime pertinente medida a la que podrá sumarse cualquier otra que la jueza de grado estime pertinente. Sin costas (arts. 317, inc. 5°, 455, 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN; 13 y siguientes CP). Se deja constancia de que conforme surgió de la deliberación y en razón de la solución propuesta por la mayoría, el juez Horacio L. Días

Fecha de firma: 24/04/2020

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL MORIN

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#34518706#257909864#20200424132802823

no emite su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017). El juez Eugenio C. Sarrabayrouse emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente en cumplimiento de la Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las Acordadas n° 1, 2 y 3/2020 de esta cámara. Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifique a la víctima (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Notifíquese. Sirva la presente de atenta nota de estilo. No siendo para más, firma el juez de la sala por ante mí, de lo que doy fe.

DANIEL MORIN

Ante mí:

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

